

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 344**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Corporación Valle Paz
Radicación: 760013103007-2020-00203-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandante Banco Agrario de Colombia S.A. contra el auto interlocutorio No. 71 de febrero 26 de 2021, por el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en término.

I. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

En resumen, manifiesta la apoderada de la parte demandante que por mensaje de datos de fecha 11 de diciembre de 2020, hora 2:43 pm, envió al correo institucional de este Despacho dos archivos adjuntos con el escrito de subsanación y la demanda debidamente integrada con sus anexos y que el mismo, sin necesidad, fue renviado nuevamente desde su oficina a las 8:46 pm, que no debe influir con la presentación que en forma oportuna hizo con el primer correo.

Dice que el Despacho *“inexplicablemente analiza el escrito de subsanación pero no revisa la demanda integrada enviada también como anexo del correo remitido el 11 de diciembre de 2020 a las 2:43 pm...”*.

En ese orden de ideas, solicita que se revise detenidamente el contenido del mencionado correo electrónico y los archivos adjuntos que contiene para que no se viole a su representado el debido proceso y, en consecuencia, tener por subsanada la demanda en forma oportuna y proferir el mandamiento de pago en la forma solicitada.

III. CONSIDERACIONES

El presente recurso se encuentra interpuesto en el término legal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se entra a analizar el fondo de la controversia a fin de establecer si le asiste o no razón a la situación fáctica que conforma la censura.

De las actuaciones obrante en el expediente digital se observa que por auto de fecha 2 de diciembre de 2020, notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la demanda para que se corrigieran los defectos allí anotados, presentándose un nuevo escrito debidamente integrado; en efecto, la apoderada de la parte demandante envió por mensaje de datos en fecha 11/12/2020 14:43 dos (2) archivos adjuntos con la subsanación de la demanda y demanda integrada, conforme se verificó de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional en consulta realizada el 5 de abril del presente año que se anexa al expediente digital como medio probatorio pertinente para resolver el recurso.

De acuerdo a lo anterior, resulta acertada la defensa del recurrente al advertir que estando en término presentó a través del citado mensaje de datos el escrito que subsanó la demanda, al igual que la demanda integrada en dos archivos adjuntos, los cuales fueron inadvertidos en su momento por el Despacho y teniendo como desenlace el rechazo de la demanda por no subsanarse en término conforme el auto inadmisorio de la misma.

Ahora, si bien se advierte la “demanda integrada” adjunta al escrito de subsanación no unió la totalidad de los anexos de la prueba documental descrita en el libelo, es un hecho que las mismas obran con la presentación del libelo genitor, por lo cual incurriría el Despacho en un exceso ritual manifiesto al denegar su admisión por tal circunstancia; sin embargo, sí se requiere que el demandante al momento de notificar el mandamiento de pago ponga en conocimiento del deudor la integridad de las pruebas que relaciona con la demanda debidamente subsanada.

Acorde con lo anterior, al tenerse por subsanado en término los ítems que inadmitieron la demanda y cumplir la misma el lleno de los requisitos formales, se repone el auto recurrido y se procede con la admisión de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia objetada de fechas y orígenes conocidos, en virtud de lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por subsanada la demanda y en consecuencia, ADMITIRLA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de conformidad con el artículo 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, al reunir los pagarés base del recaudo ejecutivo que se describirán más adelante, los requisitos formales para que presten mérito ejecutivo, al igual que la garantía hipotecaria que respalda los mismos que consta en la escritura pública originaria No. 0858 de fecha 16 de abril de 2012 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Palmira, Valle, constituida sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-175101, objeto de división material mediante escritura

pública No. 1516 del 25 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria Segunda de Palmira, Valle, que dio apertura a los folios de matrícula inmobiliaria 378-206003 y 378-206004 segregados del folio primigenio cerrado con este acto jurídico, trasladándose la garantía hipotecaria a los folios antes descritos; levantada parcialmente sobre el folio 378-206004, continuando vigente sobre el folio 378-206003, cuyo gravamen se persigue con esta demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN VALLENPAZ** pagar dentro del término de cinco-5- días (Art. 431 del C.G.P.) al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$223.075.785,00, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en pagaré No. 069036100006286 allegado con la demanda.

1.1. Por la suma de \$30.419.631 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 26 de diciembre de 2018 al 26 de diciembre 2019 a la tasa del DTF + 4 puntos efectiva anual.

1.2. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa del 40.71% efectivo anual, desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.3. Se niega la ejecución de la suma de \$308.981 correspondiente a “otros conceptos” por no ser claros ni expresos en el cuerpo del título valor referido.

2. Por la suma de \$256.595.750,00, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en pagaré No. 069036100006287 allegado con la demanda.

2.1. Por la suma de \$38.261.656 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 30 de julio al 13 de octubre de 2020 a la tasa del DTF + 4 puntos efectiva anual.

2.2. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

2.3. Se niega la ejecución de la suma de \$6.529.993 correspondiente a “otros conceptos” por no ser claros ni expresos en el cuerpo del título valor referido.

3. Por la suma de \$34.319.352,00, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en pagaré No. 069036100008145 allegado con la demanda.

3.1. Por los intereses corrientes o de plazo causados desde el 26 de diciembre de 2018 al 26 de diciembre de 2019 a la tasa del DTF + 8 puntos efectiva anual.

3.2. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

3.3. Se niega la ejecución de la suma de \$23.888.716 correspondiente a “otros conceptos” por no ser claros ni expresos en el cuerpo del título valor referido.

4. Por la suma de \$39.476.270,00, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en pagaré No. 069036100008144 allegado con la demanda.

4.1. Por la suma de \$11.322.961 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 28 de diciembre de 2018 al 30 de julio de 2020 a la tasa del DTF + 8 puntos efectiva anual.

4.2. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

4.3. Se niega la ejecución de la suma de \$34.020.882,00 correspondiente a "otros conceptos" por no ser claros ni expresos en el cuerpo del título valor referido.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la demandada **CORPORACIÓN VALLENPAZ** conforme a lo indicado en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **378-206003** de propiedad de la parte demandada. Líbrese comunicación.

QUINTO: Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 630 del Estatuto Tributario, LIBRESE oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, identificado con C.C. 46.350.607 y T.P. Nro. 28.959 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74c8d85e16954be304e35b1e6225190b73b1c4ebfcecc9e14b64c57b167af0cd

Documento generado en 09/04/2021 03:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>